

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor FERNANDO ANTONIO HINCAPIÉ ARIZA, por medio de Curador Ad Litem, según acta obrante a folio (fl. 63) del plenario, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

En escrito radicado en tiempo el Curador Ad Litem, presentó contestación a la demanda, donde manifestó que en cuanto a los hechos y pretensiones, se atenía a lo que resultare probado en el proceso, como excepción de mérito planteó la genérica, de esta manera adhiriéndose a lo que resultare probado en el proceso.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de FERNANDO ANTONIO HINCAPIÉ ARIZA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2018, (fl. 19), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado. Se tuvo por notificado de manera personal y se le nombró Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado, presentó contestación formulando como excepción de mérito la genérica.

De la excepción plateada, de entrada se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora. Se tiene que el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 19).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a ser objeto de estas medidas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2`153.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 27 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00
de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 26.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1044c753c5ee61fd76b8a9652eeef813e09ad1bf616bc03ecaa246bb050bcc96

Documento generado en 23/07/2020 05:05:26 p.m.